

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00229 00
Ejecutante:	SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S.
Ejecutado:	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por la suma \$ 2.507.909.574, correspondientes al cobro de una serie de facturas que se relacionaron en el escrito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS NP S.A.S. instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO; ello con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 2.507.909.574, más intereses.

b) Relató la parte actora que el cobro de las facturas que se pretende efectuar fueron generadas en el marco del Contrato No. 080319-001 de 2018, el cual tenía por objeto la prestación de servicios de aseo, limpieza integral y de higiene en las instituciones y centros educativos oficiales de la Alcaldía Municipal de Soledad en el Departamento del Atlántico.

c) Advirtió que el trabajo se ejecutó, de acuerdo a lo presupuestado, y en consecuencia se generaron las facturas de venta No. 6508, 20022, 20134, 20296, 20439, 20839, FD-111 y FD-117, las cuales sumadas ascienden a \$2.507.909.574, las cuales a la fecha, no han sido pagadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...**"

Así, en el presente caso, se tiene que la fuente de la obligación devino de la ejecución del contrato No. 080319-001 de 2018, el cual tenía por objeto "la prestación de servicios de aseo, limpieza integral y de higiene en las instituciones y centros educativos oficiales de la Alcaldía Municipal de Soledad en el Departamento del Atlántico".

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



